

IMPUTABILIDAD Y ALTERACIÓN DEL ESTADO MENTAL EN EL DERECHO PENAL DE COSTA RICA

Lic. Jorge Montero Bejarano*

acmbalaw@gmail.com

RESUMEN:

Este trabajo se refiere al concepto de imputabilidad en relación con el estado de alteración mental del sujeto a la luz del derecho penal en Costa Rica. En esta exposición, se desarrollan los conceptos de imputabilidad e inimputabilidad y su necesaria relación con el concepto de la culpabilidad que, a su vez, es el tercer elemento de la teoría del delito, siendo los primeros dos la tipicidad y la antijuridicidad. El desarrollo del concepto de imputabilidad se relaciona con la normativa penal de la parte general del Código Penal, donde se establece una serie de artículos que intentan delimitar el ámbito dentro del cual, por medio de sus representantes y en relación con el mantenimiento del orden social, el Estado puede administrar los derechos y libertades de la ciudadanía de forma coercitiva. El concepto de imputabilidad se relaciona también con la imposición de medidas de seguridad, como actuaciones administrativas alternativas basadas en la peligrosidad del sujeto activo, tendientes a la curación de este y que deben ser impuestas en aquellos casos en que se determina algún grado relevante de inimputabilidad.

PALABRAS CLAVE: *Imputabilidad, culpabilidad, capacidad cognoscitiva y estado mental.*

ABSTRACT:

This essay is related to the concept of imputability as related to the alteration of the mental state of the criminal suspect in respect to the penal law in Costa Rica. In this presentation, the concepts of imputability and non imputability are developed and their corresponding relation to the concept of culpability, which in turn is the third element of the Legal Theory called Theory of Crime, of which the first two elements are "tipicidad" which is the knowledge and will by the accused of the descriptive, normative and subjective elements of the criminal description in law and "antijuridicidad" which is the legal concept pertaining to the knowledge and will to perform the illegal act in opposition to the entire body of legality. The development of the concept of imputability is related to criminal law in its general part, as opposed to the special part of the criminal code which is the description of the crimes themselves. The general part of the criminal code established a series of norms that try to delineate the area upon which the State, through its representatives, in relation to the maintenance of social order, can forcibly come to administrate the rights and liberties of those found guilty. The concept of imputability is also related to the forced imposition of security measures, which are alternative administrative actions based on the level of danger posed by the defendant, which seek to cure the individual and which must be imposed in cases where a relevant degree of limited cognitive ability is determined.

KEYWORDS: *Imputability, culpability, cognizance and mental state.*

Recibido 27 de noviembre de 2018

Aceptado 14 de febrero de 2019

* Licenciado en Derecho y especialista en derecho mercantil, ambiental, agrario. Actualmente cursa la Maestría en Ciencias Penales en la Universidad de Costa Rica

INTRODUCCIÓN

En las primeras líneas del prólogo que el Dr. Gustavo Chan Mora le redacta al libro *Imputabilidad disminuida* de Frank Harbottle Quirós, nos presenta un muy buen punto de partida para tratar el tema de la imputabilidad. El Dr. Chan Mora indica:

Como es bien sabido, la culpabilidad penal, si se le entiende como tercer componente del concepto técnico jurídico de delito, está conformada por tres categorías de análisis: la capacidad de culpabilidad (o imputabilidad), el conocimiento actual o potencial de injusto y la exigibilidad de un comportamiento conforme a derecho. (Harbottle Quirós, 2012, p. 11).

Cuando el autor Sergio Vela Treviño analiza el concepto de la imputabilidad, se cuestiona si la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad o es un elemento de esta. En cuanto a la imputabilidad como presupuesto, nos explica que la doctrina alemana, con la cual él está de acuerdo, debe tener ciertos requisitos previos, tales como la mayoría de edad, lo cual está expresado en el artículo 17 del Código Penal de Costa Rica, y el suficiente desarrollo de las facultades intelectivas, además de la capacidad específica de conocimiento de lo injusto de la conducta.

Al rechazar la posición de la imputabilidad como elemento de la culpabilidad, el autor nos explica que la imputabilidad es una aptitud del sujeto activo que debe existir previo al juicio valorativo de reproche, ya que tenía que existir al momento del hecho, mientras que la culpabilidad, que es más bien una actitud, es el mismo reproche que se hace a posteriori del hecho injusto. Pero la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad lo es del hecho concreto, ya que la valoración de imputabilidad se hace en cuanto a ese suceso específico. (Vela Treviño, 1973, pp. 29-33).

En derecho penal, la sutileza en el análisis de la conducta presuntamente injusta es esencial y presenta no pocas confusiones para su estudio, por cuanto, conceptos como imputabilidad, antijuridicidad, culpabilidad, reprochabilidad y otros parecen tener significados muy similares, pero al mismo tiempo, las diferencias entre estos conceptos pueden marcar el deslinde entre una sentencia condenatoria y una sentencia absolutoria, con los evidentes perjuicios que ello puede significar a la persona acusada, a la persecución penal de la delincuencia o a las demás personas interesadas del caso.

El concepto de imputabilidad está directamente relacionado con la posibilidad y potestad del Estado de asignarle al sujeto activo, en términos generales y también en términos concretos, la aptitud de conocer el alcance de sus actos en relación con el ordenamiento jurídico (antijuridicidad) y con el hecho injusto específico (culpabilidad).

Según el Diccionario de la Real Academia Española, imputar significa:

- a. Atribuir a alguien la responsabilidad de un hecho reprochable.
- b. Señalar la aplicación o inversión de una cantidad, sea al entregarla, sea al tomar razón de ella en cuenta.

En principio, el infinitivo imputar tiene un significado general de asignar responsabilidad o asignar un evento o un fenómeno a alguien. Es decir, imputar es dar a cada quien lo suyo, lo cual es una forma de asignar justicia, aunque eso que se le asigna sea la responsabilidad penal de sus actos.

La imputabilidad en Costa Rica está regulada normativamente dentro del libro primero del Código Penal, el cual se refiere a Disposiciones generales y, dentro de este, en el título tercero respecto al autor (en sentido penal), en la sección primera que regula la imputabilidad y sus formas.

La imputabilidad y sus formas comprenden tres artículos, 42, 43 y 44. El artículo 42 no define qué es la imputabilidad, sino que refiere quién es inimputable, de donde debemos relacionar, en forma indirecta, cuáles son el contenido y el alcance del concepto de imputabilidad. Es decir, se presume la imputabilidad o lo que algunos autores denominan de manera poco delicada, la normalidad, por cuanto el artículo 42 señala cuáles son las condiciones para que una persona se considere inimputable. Esto significa que esa inimputabilidad deberá ser físicamente evidente por manifestaciones externas de la persona o deberá ser alegada por la defensa de la persona acusada y, por tanto, demostrado, ya que, como se indicó, la imputabilidad se presume. En otras palabras, desde un punto de vista de política criminal, el Estado asume, desde la perspectiva del derecho penal, que la gran mayoría de la población no adolece de ninguna circunstancia de inimputabilidad.

I. CONCEPTO DE INIMPUTABILIDAD

El sustantivo imputabilidad se refiere, consecuentemente, a una materia de estudio por la cual se analiza la posibilidad de asignarle responsabilidad a una persona por algún evento relevante. En el tema que aquí nos interesa, que es el derecho penal, se trata del estudio que se hace a una persona a fin de determinar si es posible, desde el punto de vista técnico-penal, asignarle ciertas responsabilidades por su conducta que tendrán como consecuencias sanciones penales o, al menos, la posibilidad de determinar si la persona es apta para soportar los rigores intelectuales, físicos y emocionales de un proceso penal.

Ese análisis o estudio de la persona imputada requiere tener un alto grado de objetividad o científicidad, ya que, como sociedad, por medio de las ciencias penales y ayudados por otros saberes, nos hemos percatado de que la metodología utilizada para analizar un evento que pueda revestir una importancia tan grave como este, debe ser la más científica posible

y debe estar basada en los conocimientos más consolidados que tengan relevancia directa con la materia.

En ese sentido, es importante destacar que los procedimientos utilizados para valorar la capacidad cognitiva, la capacidad volitiva y la capacidad judicativa de la persona imputada deben contar con las características de validez y confiabilidad. La primera de ellas debe seguir un proceso científico apropiado que garantice que el número de personas que haya sido sometido a consideración del instrumento sea estadísticamente significativo. Se refiere al universo de personas estudiadas para que genere una conclusión seria; y la segunda, la confiabilidad, se refiere al proceso seguido para que sea científico en sí mismo, confiable incluso a nivel internacional y objetivo, es decir, que no haya un margen de error significativo respecto a las diversas jurisdicciones.

Esto requiere entonces que se determinen cuáles serán las áreas del saber científico, sean ciencias exactas o ciencias sociales, las cuales serán aceptadas como relevantes a fin de determinar la imputabilidad de una persona acusada de delito; además, cuáles serán las metodologías o procesos que serán aceptados para realizar esa examinación de la persona y cuáles serán los parámetros objetivos que serán tomados en cuenta a fin de llegar a una conclusión lo más veraz posible.

El juez o la jueza penal correspondiente será quien deberá tomar los insumos que procesalmente le han proporcionado, tales como informes médico-legales, posiblemente psicológicos o psiquiátricos de terceros y todo el resto del elenco probatorio permitido según el principio de la libertad de prueba para determinar si la persona acusada adolece de circunstancias que limiten su capacidad cognoscitiva, su capacidad volitiva sobre los hechos acusados al momento específico de los hechos y, si en el presente, tiene la capacidad de soportar los rigores del proceso.

Es importante recordar que el sistema costarricense asume la imputabilidad de toda persona sometida a un proceso penal, salvo que su manera de comportarse sea evidentemente contraria a esta suposición o que la defensa alegue inimputabilidad, en cuyo caso, le corresponderá demostrar su alegato. Sin embargo, como indicamos, ni una u otra circunstancia serán suficientes pruebas dentro del proceso, sino que deberá ser el dictamen médico legal, principalmente, el que determine la condición de imputabilidad del sujeto acusado.

En cuanto a la referencia histórica sobre la imputabilidad disminuida, Harbottle Quirós explica que, en la escuela clásica, de la mano de Carrara, se establecieron sintéticamente tres niveles de imputabilidad: “[...] consideró a la persona normal como totalmente responsable y la completamente anormal totalmente irresponsable, por lo que quien padece de un trastorno mental incompleto debe ser responsable solo de una manera atenuada [...]”. (Harbottle Quirós, 2012, p. 26).

La escuela positiva de finales del siglo 19 introdujo dos temas interesantes a la discusión de la imputabilidad. El primero es el aspecto del determinismo, de donde surge la pregunta si las personas, en términos generales, están dotadas del libre albedrío que defendía Carrara o si, por el contrario, algún grupo de personas, las que Ferri denominaba “delincuentes natos”, están específicamente conformadas genéticamente con una predisposición a la comisión de delitos.

El segundo tema del positivismo es que ya no existe un deslinde tan marcado en la inimputabilidad clásica, en donde se presumía que el estado de la persona era permanente, sino que se reconoce que personas aparentemente normales pueden entrar en estados temporales de inimputabilidad

En cuanto a las primeras legislaciones que tratan el tema de la inimputabilidad, se encuentran el Código Penal alemán de 1871 y el Código Penal

italiano de 1889. Son los primeros códigos que admiten la semi-imputabilidad. (Harbottle Quirós, 2012, p. 29).

Para Edmund Mezger, la imputabilidad disminuida debe ser parte de los preceptos de determinación de la pena y no debe tenerse como figura independiente. Es el juez quien debe decidir si la imputabilidad disminuida merece atenuación de la pena. (Harbottle Quirós, 2012, p. 29).

II. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA EN COSTA RICA

En cuanto al tema de la imputabilidad en Costa Rica, el Código General del Estado (Código Carrillo), en su artículo 13, inciso 2, establecía el “estado de demencia” y, en el inciso 7, hablaba de “cometer el acto dormido, en estado de delirio o privado del uso de razón”. En el artículo 15, se mencionaba que la “embriaguez involuntaria” disminuía el grado del delito. (Harbottle Quirós, 2012, p. 35).

En el Código Penal de 1880, en el artículo 10, se eximía de responsabilidad al loco o demente. Podía ser recluso en un lugar especializado. Se establecían conceptos como “Loco, demente o privado de razón”. (Harbottle Quirós, 2012, p. 36).

En el Código Penal de 1924, en el artículo 32, se eximía de responsabilidad al loco o demente, al idiota, al imbecil o, por estado patológico, carecía de conciencia o dominio sobre sí mismo y el sordomudo incapaz. La demencia se ve como una enfermedad mental. Se hace referencia a la ebriedad involuntaria y se establecía la reclusión del loco en un manicomio. (Harbottle Quirós, 2012, p. 37).

En el Código Penal y de Policía de 1941, en el artículo 25, incisos 2 y 3, se establecía que “[...] estaban exentos de pena y sujetos a medidas de seguridad: el sordomudo de nacimiento, el enajenado mental” (Harbottle Quirós, 2012, p. 39).

En el artículo 28, se establecían los atenuantes: debilidad mental, por edad avanzada, embriaguez involuntaria en persona reconocidamente sobria. El internamiento solo podía cesar por resolución judicial y dictamen médico. (Harbottle Quirós, 2012, p. 39).

Antillón señala que el Código Penal de 1970 fue diseñado por el Dr. Guillermo Padilla Castro y fue “[...] una adaptación de dos fuentes: el Código Penal Tipo para Latinoamérica en lo que respecta a la parte general [...]”. (Harbottle Quirós, 2012, p. 41).

III. NORMATIVA ACTUAL

En términos legislativos nacionales, la imputabilidad está regulada a partir del artículo 42 del Código Penal, en la Sección primera, el cual se refiere a la imputabilidad del título tercero de los delitos, el cual se refiere al autor.

El artículo 42 establece explícitamente:

Es inimputable quien en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes. (P.G.R. P. G., 2018).

Como la mayoría de las normas penales de la parte general, el articulado referente a la imputabilidad no tiene indicaciones específicas sobre los conceptos que lo fundamentan, sino que intenta el uso de sustantivos y verbos relativamente generales que le permitan al juez o a la jueza ir adecuando sus interpretaciones a las circunstancias necesariamente cambiantes de las materias que se rigen en esta parte del Código. La norma sí es específica en cuanto a que la característica de inimputabilidad es la que existe “en el momento de la acción u omisión”.

Pero al usar infinitivos como “comprender” o “determinarse” o ideas como “el carácter ilícito del hecho”, se deja claro que es necesaria y conveniente una cierta indeterminación conceptual que les permita a las personas juzgadoras adecuar sus sentencias a los tiempos y a las circunstancias.

Como podemos ver, la norma parte de un concepto negativo, por cuanto establece cuáles son las condiciones de inimputabilidad de la acción u omisión cometida, y esa inimputabilidad es una condición de quien no posea la capacidad de entender el carácter ilícito del hecho, denominada en doctrina y en psicología como la capacidad cognitiva. El segundo elemento del cual carece la persona que es inimputable es la capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión denominada capacidad volitiva. La lógica consecuencia de estos dos conceptos es la capacidad que la persona acusada debe tener de comprender y actuar ante los rigores del proceso como capacidad adjudicativa.

El núcleo duro del concepto de la imputabilidad está compuesto por estos dos infinitivos: conocer y determinarse (reflexivo) y la idea del carácter ilícito del hecho. El resto de la norma, sea el nombre que se le da a este fenómeno criminológico (imputabilidad), el análisis de la imputabilidad en el momento de la acción u omisión o las causas por las cuales el sujeto se encuentra en esa condición, ciertamente son importantes, pero aparentemente no son esenciales al concepto de imputabilidad.

Es decir, ¿podría denominarse la imputabilidad con otro vocablo? Sí, podría llamarse responsabilidad, atribuibilidad, condición personal de responsabilidad o cualquier otro concepto aceptable.

¿Podría establecerse el análisis de la imputabilidad en otro momento que no sea el de la acción u omisión? Parece que no. La lógica y el principio de responsabilidad personal nos indican que el juez o la jueza no podría, legítimamente, referirse

a otro momento distinto del momento del hecho para fundamentar la imputabilidad o no de la persona acusada en cuanto al caso concreto, por lo que debemos concluir que, en el concepto de la imputabilidad, necesariamente el momento del hecho está incluido.

¿Podría establecer causas distintas a las indicadas en la norma para fundamentar la imputabilidad? Parece que no es necesario, ya que el concepto de “grave perturbación de la conciencia parece ser suficientemente amplio para permitirle al juez o a la jueza el análisis de las circunstancias cognoscitivas y volitivas del sujeto.

Rojas Chacón señala:

Actúa en situación de inimputabilidad quien, al momento de cometer el hecho, atendidas las condiciones político- sociales y culturales concretas, no se encontraba en capacidad de comprender la ilicitud de su actuar, o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, o ambas, por padecer un trastorno mental, una inmadurez psicológica, una grave perturbación de la conciencia o diversidad sociocultural. (Rojas Chacón, 2018, p. 291).

Esta falta de capacidad cognitiva o volitiva puede ser el resultado de dos factores. Puede ser por enfermedad mental o por una grave perturbación de la conciencia, y esta perturbación puede haber sido ocasionada por el empleo de bebidas alcohólicas o sustancias enervantes o puede ser un estado que ha sucedido espontáneamente sin el uso de esos agentes. La norma no establece ningún requisito para la enfermedad mental, sino que es simplemente un estado mental con mayor o menor grado de permanencia. Pero para efectos del análisis forense, no interesan realmente sus causas.

En cambio, la norma sí nos especifica que hay ciertas causas concretas por las cuales la persona acusada podría haber caído en una grave perturbación de la conciencia causada por el uso

de bebidas alcohólicas o sustancias enervantes. Estas sustancias quitan las fuerzas o ponen al sujeto en estado nervioso. (RAE, 2018).

Cabe preguntarse qué necesidad o qué objetivo tenía el legislador al especificar estos agentes como precursores de la ausencia de la capacidad volitiva. En este caso, al indicar que pueden estar presentes o no, parece que hubiera dado el mismo resultado no incorporarlos a la norma, como lo hizo con el aspecto cognitivo. La respuesta es que parece claro que el legislador quería evitar la confusión de que se eliminara el uso de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes como causa de inimputabilidad por razones de incapacidad volitiva.

La norma siguiente del artículo 43 del Código Penal se refiere a la inimputabilidad disminuida y señala:

Se considera que actúa con imputabilidad disminuida quien, por efecto de las causas a que se refiere el artículo anterior, no posea sino incompletamente, en el momento de la acción u omisión, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión. (P.G.R. P. G., 2018).

Esta norma lo que hace es esencialmente regular un tema de gradualidad de las circunstancias ya descritas para la inimputabilidad. La norma en sí establece una consecuencia específica para la inimputabilidad disminuida que es directamente referida a la consecuencia de la norma anterior, y la circunstancia especial de la persona inimputable tiene como consecuencia la misma inimputabilidad.

Este tema de la imputabilidad disminuida tiene relación directa con el concepto de culpabilidad, ya que se ha argumentado que la culpabilidad es el límite de la pena, y que la culpabilidad es el fundamento de la pena.

Por ello, sería contrario a este principio de culpabilidad que la imputabilidad, como beneficio penal o el reconocimiento de una realidad fáctica, sea tomada en cuenta en forma absoluta y no gradual, es decir, que la jueza o el juez simplemente establezca que una persona es inimputable, sin tomar en cuenta el grado de inimputabilidad.

Esto significa un punto importante en el tema del determinismo también, pues si una persona es parcialmente inimputable, esto significa que es también, al menos, parcialmente libre, ya que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia actual, una persona no puede ser culpable, si no se considera que ha actuado libremente, aun cuando ese concepto de libertad se ha ido haciendo más complejo y se va reconociendo que esa libertad no está ausente de influencias internas y externas.

De la lectura de estas dos normas, podemos indicar que estos dos artículos prevén un beneficio o una excusa para la persona acusada de un delito, por cuanto ambas normas establecen los parámetros bajo los cuales la persona juzgadora puede establecer una situación de hecho, y es que el acusado o la acusada adolezca de inimputabilidad total o parcial.

Sin embargo, ese beneficio debe ser completado con otras normas dado que las normas que rigen la imputabilidad no establecen en sí mismas que el sujeto inimputable deba recibir algún beneficio procesal. Esto significa que debemos regresar al vocablo mismo “inimputable” y debemos analizar que la palabra en sí, la cual señalamos, podría ser cambiada por otras, lleva en sí misma un significado y ciertas consecuencias. Si la persona es inimputable, ¿significa que no se le puede imputar la conducta acusada? ¿Y eso qué significa? ¿Será que debe determinarse esa inimputabilidad en la etapa de investigación o en la etapa de juicio o en cualquier etapa del proceso?

En cuanto al concepto de imputabilidad, Fiandaca señala:

En cuanto al concepto de capacidad de entender y de querer, es claro que este debe ser entendido como necesariamente comprensivo de ambas aptitudes. En efecto, la imputabilidad deviene imposible aunque solo falte una de esas capacidades. Así, es menester recalcar que la mención legislativa particularizada de la capacidad de “entender” y de la capacidad de “querer”, considerada a la luz de los modernos conocimientos psicológicos, suscita algunas reservas, puesto que la psique del hombre es una entidad fundamentalmente unitaria, por lo que sus diversas funciones se relacionan entre sí, y se influyen recíprocamente. (Fiandaca, 2006, p. 332).

Lo interesante de estos dos conceptos de inimputabilidad o su versión disminuida es que la afectación que aqueja al sujeto activo de la acción es, en sí misma, la consecuencia procesal que lo beneficia; es decir, como el sujeto carece de capacidad cognitiva o carece de capacidad volitiva o posee ambas en forma únicamente parcial, lo cual se denomina en círculos forenses como inimputabilidad o inimputabilidad disminuida, entonces el sujeto es procesalmente inimputable, sea en forma total o parcial. El nombre forense de su afección es el mismo nombre y el resultado procesal de su acusación; es decir, es inimputable en forma total o parcial.

Por otro lado, el artículo 44 del mismo Código establece lo siguiente:

Cuando el agente haya provocado la perturbación de la conciencia a que se refieren los artículos anteriores, responderá del hecho cometido por el dolo o culpa en que se hallare en el momento de colocarse en tal estado y aún podrá agravarse la respectiva pena si el propósito del agente hubiera sido facilitar su realización o procurarse una excusa. (P.G.R. P. G., 2018).

En esta norma, se cierra el círculo de las posibles intencionalidades del agente o sujeto activo de la acción injusta que es la denominada *actio libera in causa*. La necesidad de este artículo radica en que las normas que reconocen una situación de hecho en cuanto a la incapacidad cognitiva o volitiva del sujeto, las cuales, por su propia naturaleza generan un beneficio o excusa a favor del sujeto activo, en el sentido de que no podrá ser imputado, sea en forma total o parcial, podrían haber creado una situación injusta, si el agente hubiera provocado la perturbación de su conciencia, sea en forma dolosa o culposa, por lo que la norma elimina el beneficio o la excusa que anteriormente había otorgado y, mediante una ficción jurídica, le asigna a la persona total o parcialmente inimputable aquella imputabilidad que efectivamente tenía al momento de provocarla.

El artículo 44 incluso prevé que la pena puede ser agravada cuando se demuestre que el propósito o la intención del agente era facilitar la realización de la acción injusta o engañar al sistema y especialmente a la persona juzgadora, procurándose una excusa que no ocurrió de forma naturalmente espontánea, sino que fue intencionalmente planeada. En otras palabras, el artículo 44 elimina el beneficio o excusa que le haya beneficiado al agente si la perturbación hubiera nacido de forma espontánea y no de manera manipulada.

Es importante agregar que el artículo 104 del mismo cuerpo de leyes regula lo referente a la responsabilidad civil de la persona inimputable e indica lo siguiente:

En los casos de inimputabilidad, subsiste la responsabilidad del incapaz, siempre que queden asegurados sus alimentos o los gastos que ocasione su internamiento y de ella serán subsidiariamente responsables sus padres, tutores, curadores o depositarios que hubieren podido evitar el daño o descuidado sus deberes de guarda. La misma regla se aplicará en el caso de los

semi-inimputables. (P.G.R. P. G., 2018). Esta norma tan importante establece que aun cuando una persona actúe injustamente de forma que no es posible asignarle responsabilidad penal por cuanto actuó con capacidades cognitivas o volitivas inexistentes o disminuidas, sí es posible asignarle responsabilidad a su haber patrimonial en la medida en que alcance para sufragar los daños que haya podido causar; pero siempre y cuando sus gastos de alimentos o los gastos médicos de internamiento queden fuera del alcance de sus acreedores, incluso con responsabilidad subsidiaria para los demás sujetos cercanos a él, señalados en la norma, los cuales podrían haber evitado el daño.

La norma es lógica en el sentido de que aun cuando la persona actuó con sus capacidades disminuidas, esto no significa que quienes sufrieron las consecuencias de sus actos deban también sufrir los daños de tipo patrimonial, siempre que el haber patrimonial del inimputable sea suficiente para soportar todos los conceptos dichos, ya sean sus propios gastos necesarios y los daños causados. De lo contrario, podría causarse una violación al artículo 1045 del Código Civil, el cual establece lo siguiente: *Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios. (P.G.R. P. G., 2018).*

Como podemos ver, esta norma reconoce que los daños causados por una persona a otra deben ser resarcidos, aun cuando ese daño no haya sido causado con dolo o culpa. En el fondo, la responsabilidad penal es eminentemente personal, es el individuo en su condición de persona el que es castigado personalmente, aun cuando, en ocasiones, la ley prevea el pago de una multa o el resarcimiento por medios alternativos como el pago.

Pero en materia de daños patrimoniales, más que la persona como individuo, lo que interesa es el enfrentamiento de patrimonios, de tal

forma que el patrimonio de una persona no se vea injustamente disminuido en beneficio del patrimonio de otra.

Cuando una persona es condenada por un delito, el castigo es aplicado en relación con una medida objetiva: los extremos de la pena de cada tipo penal y, en ese sentido, el daño que haya sufrido la víctima no es realmente relevante, por cuanto en el homicidio o en la violación, la pena será de privación de libertad, no de muerte o de violación. En términos penales, no se trata de ajustar cuentas entre la víctima y la persona acusada, sino que la pena irá en función de la reprochabilidad de la conducta de la persona sentenciada.

Es diferente en materia patrimonial, en donde sí interesa el enfrentamiento entre patrimonios del sujeto activo, aunque sea inimputable y el sujeto afectado que podría ser un tercero distinto de la víctima, por cuanto el patrimonio del agente no es un elemento consustancial a su persona, sino que es un haber separado de ella, el cual sí puede y debe ser afectado en la medida de lo posible, según se explicó.

En el título sexto del Código Penal, sobre las medidas de seguridad, en la Sección primera de disposiciones generales, se establece en el artículo 97:

Las medidas de seguridad se aplicarán solamente a las personas que hayan cometido un hecho punible, cuando del informe que vierta el Instituto de Criminología se deduzca la posibilidad de que vuelvan a delinquir. (P.G.R. P. G., 2018).

Seguidamente, se establece en el artículo 98 que el juez obligatoriamente impondrá la medida de seguridad cuando:

[...]el autor de un delito haya sido declarado inimputable o tuviere disminuida su imputabilidad; (Interpretado este inciso por resolución de la Sala Constitucional N° 322 del febrero de 1992, en el sentido de que la imposición de una medida de seguridad

por un Alcalde, fundamentándose en este inciso, resulta inconstitucional conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política.) (P.G.R. P. G., 2018).

Es claro que, según las normas transcritas, para la persona que carezca o que tenga disminuida su imputabilidad y que haya sido autora de un delito, el juez o la jueza deberá obligatoriamente imponer la correspondiente medida de seguridad. Es decir, cuando se ha establecido en una causa penal que el sujeto activo carece de las capacidades de cognición y/o volición en la medida suficiente para ser declarado imputable, sea en forma total o parcial, el asunto no puede simplemente quedarse ahí, sino que, en lugar de la penalidad que se le haya impuesto, se debe decretar alguna de las medidas de seguridad permitidas por el ordenamiento jurídico.

Aquí es importante acotar que el resultado de la inimputabilidad total y parcial señaladas en los artículos 42 a 43 del Código Penal tiene su consecuencia en el artículo 98 del mismo Código, y este señala la misma consecuencia para ambas situaciones, el dictado de una medida de seguridad.

Por ello, es importante señalar que, para el dictado de una sentencia condenatoria, la persona acusada debe tener sus capacidades en plena forma, pues la inimputabilidad parcial significará una sentencia de sobreseimiento con el dictado de la consecuente medida de seguridad.

En este sentido, es importante indicar que la inimputabilidad, sea total o parcial, de la persona acusada puede surgir con anterioridad a la etapa del juicio oral y público o puede surgir durante el juicio o después de haberse declarado la sentencia, todo esto en vista de que la inimputabilidad será una cuestión muy casuística que deberá ser analizada en cada caso concreto.

En cualquier momento, cuando el tribunal competente se percate de que el sujeto es

inimputable, entonces deberá aplicar el artículo 98 citado y deberá decretar la medida de seguridad y, en ese sentido, deberá atenerse a lo previsto por los artículos 101 y 102, inciso a) del mismo Código, los cuales indican:

Artículo 101.- Son medidas curativas:

1.-El ingreso en un hospital psiquiátrico.

2.- El ingreso en un establecimiento de tratamiento especial educativo.

3.-Someterse a un tratamiento psiquiátrico.

(P.G.R. P. G., 2018).

Artículo 102.- Las medidas de seguridad se aplicarán así: a) En servicios psiquiátricos idóneos o establecimientos de tratamiento especial educativo, se internarán los enfermos mentales, toxicómanos habituales, alcohólicos y sujetos de imputabilidad disminuida que hayan intentado suicidarse. (P.G.R. P. G., 2018).

IV. ANALISIS NORMATIVO

Estas normas nos muestran que, ante el surgimiento de la inimputabilidad del sujeto activo, sea que ya haya sido declarado culpable o que aún no se haya dado el juicio oral y público, se deberá ordenar alguna de las medidas de seguridad establecidas.

Surge entonces un cuestionamiento importante y es qué sucede si el estado de inimputabilidad del sujeto activo es temporal y no es permanente. La respuesta es que el análisis de la inimputabilidad del sujeto será inicialmente sobre el momento de los hechos acusados, a fin de determinar si el acto injusto acusado fue perpetrado por el sujeto activo en estado de inimputabilidad disminuida o total.

Si al momento de los hechos, efectivamente el sujeto se encontraba en estado de inimputabilidad total y aún se halla en ese estado a la hora del juicio, la solución lógica es que se deberá decretar la correspondiente medida de seguridad.

Si, al momento de los hechos, el sujeto se encontraba en estado de inimputabilidad total, pero al momento del juicio, si tiene capacidad cognitiva y volitiva para enfrentar el juicio, deberá enfrentarlo para poder determinar que él fue el autor del hecho y que se encontraba en estado de inimputabilidad total, pero no podrá ser declarado culpable del hecho por razón de su inimputabilidad total al momento de la comisión del injusto, por lo que el juez o la jueza deberá dictar la sentencia absolutoria y podrá dictar la correspondiente medida de seguridad en caso de que se considere la peligrosidad.

Existe una excepción al momento de análisis de la imputabilidad: "La imputabilidad debe referirse al momento de la comisión del hecho. Sin embargo, existe una excepción a esta regla general: la que se deriva de la teoría de la actio libera in causa". (Pérez Alonso & Marín de Espinosa Ceballos, 2010, p. 356).

Finalmente, si al momento de los hechos, el sujeto activo se encontraba en estado de inimputabilidad parcial, sea que a la hora del juicio se encuentra aún en estado de inimputabilidad parcial o no, deberá enfrentar el juicio a fin de que la jueza o el juez pueda determinar su estado, tanto al momento de los hechos como en el juicio y, si lo confirma, debe reducir su imputabilidad ante el hecho cometido con el dictado de la sentencia absolutoria y la medida de seguridad.

Una vez cubierto el tema de la conceptualización de la imputabilidad, debemos entrar a analizar cómo se determina el contenido de lo que jurídicamente se considera como inimputable. La normativa citada no define qué es lo que debe considerarse como inimputabilidad, sea en su forma completa o disminuida.

En la Sección V del Código Penal, se trata el tema de la culpabilidad que, en la doctrina, es uno de los conceptos con el que se asocia la imputabilidad. El artículo 30 del mismo Código establece lo siguiente:

Nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención.
(P.G.R. P. G., 2018).

La relación entre la imputabilidad y la culpabilidad también ha sido ampliamente analizada, y los argumentos principales explican que la imputabilidad es un presupuesto del delito, un elemento de la culpabilidad o un presupuesto de la culpabilidad. El argumento de que la imputabilidad es un presupuesto del delito se refiere a que, en forma general, la capacidad cognoscitiva y la volitiva del sujeto deben existir antes del hecho, lo cual se ha considerado erróneo por cuanto la culpabilidad del sujeto activo se analiza en relación con el momento de la acción u omisión (art. 42 C.P.), por lo que el estado mental del sujeto no es relevante fuera de ese momento. La imputabilidad como elemento de la culpabilidad se argumenta en el sentido de que la capacidad cognoscitiva y la volitiva son determinantes al momento de realizar el juicio de reproche, por lo que, en su ausencia, falta culpabilidad, prácticamente identificando imputabilidad con culpabilidad. Finalmente, es correcta la posición que conceptualiza la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, en el sentido de que no solo debe gozar el sujeto de capacidad cognoscitiva y volitiva en términos generales al momento de hacer el juicio de reproche, sino que esa doble capacidad debe haber estado presente al momento de la acción u omisión.

Sin embargo, como ya analizamos, existe una sección específica sobre la imputabilidad a partir del artículo 42 ya analizado. Por ello, debemos entender que el Código establece la inimputabilidad y determina el alcance de su conceptualización como la capacidad cognoscitiva y volitiva. Pero la ley no define cuál es el contenido de esas capacidades. Para ello debemos acudir en forma interdisciplinaria a las ciencias médicas, psiquiátricas y psicológicas a fin de determinar en un grado más específico el contenido de estas capacidades.

V. CAPACIDAD COGNITIVA Y VOLITIVA

Precisamente, toda la discusión que lleva muchos años desde que Carrara estableciera la escuela clásica, y Ferri presentara sus argumentos deterministas, se centra sobre qué es la capacidad del ser humano de pensar, de dónde vienen sus pensamientos, pero sobre todo, de dónde viene su capacidad para tomar una decisión y ejecutarla. La discusión entre determinismo y libertad se centra en que los primeros consideran que el sujeto activo no es libre al decidir cometer el delito y, por lo tanto, no debe existir el concepto de culpabilidad.

El Dr. Chan Mora explica que, para que una conducta sea culpable, debe haber sido cometida por un sujeto con capacidad de culpabilidad; es decir, imputable, y luego agrega que “[...] En la construcción dogmática, el concepto de culpabilidad es entendido, finalmente, como un reproche o desaprobación personal respecto de quien actúa de manera contraria al derecho[...]”. (Chan Mora, 2018, p. 82).

Surge entonces la pregunta ¿cuál es la diferencia entre imputabilidad y culpabilidad o al menos qué las separa? La respuesta es que únicamente el ser humano es capaz de imputabilidad porque solo el ser humano tiene capacidad cognoscitiva y volitiva de sus acciones, a diferencia de los demás seres del reino animal.

Por lo tanto, la culpabilidad es la calidad de ser humano, pero no todo ser humano, pues aunque se requiere ser una persona, no toda persona goza de imputabilidad. Y como ya lo explicamos, las personas inimputables no gozan de imputabilidad en los términos ya explicados. Por ello, la culpabilidad es el ser humano que goza de las características de la imputabilidad. Ambos conceptos están íntimamente ligados, pero no son iguales.

La imputabilidad es una aptitud o característica específica y temporal, porque puede cambiar, de

la que goza un ser humano, y esa conjunción de persona e imputabilidad permite que otra persona, el juez o la jueza, en nombre y representación de la sociedad, pueda realizar un juicio de reproche sobre el sujeto cuando ha determinado que el sujeto ha actuado de forma culpable. Por ello, la culpabilidad es una conducta desplegada por una persona que goza de imputabilidad, esta es una característica de cognición y volición que se presume en toda persona, salvo prueba en contrario, y el reproche es el juicio de valor sobre esa conducta.

Esa cualidad que la persona debe tener para que pueda ser considerada imputable y, por tanto, potencialmente culpables sus conductas injustas, se refiere a las capacidades cerebrales que precisamente distinguen a los seres humanos de las demás especies del reino animal, las cuales se denominan funciones mentales superiores.

En términos relativamente simples, las capacidades de razonamiento del ser humano significan que este puede superar sus naturales instintos, a fin de desarrollar, en lo que aquí nos interesa, una serie de reglas aplicables a todas las personas de su comunidad, con el fin de que la sobrevivencia y la calidad de vida de ese grupo se ajusten a lo que la mayoría o un grupo más fuerte considera conveniente. Esas reglas prevén su incumplimiento o violación por lo que establecen castigos a fin de motivar a la comunidad a no incumplirlas o castigar a quienes lo hagan con el fin de que las demás se motiven a no hacerlo. A través de la historia, el ser humano ha podido elevar el nivel de complejidad y sofisticación de esas reglas y de todo el sistema que necesita para su aplicación hasta el presente.

Por ello, en términos sencillos, podríamos indicar que la imputabilidad es esa serie de características que el ser humano posee que le permiten vivir en una determinada sociedad en una época determinada, pero vista desde el punto específico del derecho penal y como presupuesto de la culpabilidad. Esas capacidades están dadas por distintos órganos del cerebro como el hipotálamo,

la amígdala y otros que funcionan en el sistema límbico del cerebro: “[...] El sistema límbico se extiende a través de diferentes áreas cerebrales, acumula todas las influencias y experiencias y constituye también el centro de estados afectivos congénitos y modos de comportamiento [...]” (Hirsch, 2018, p. 44).

Esas capacidades mentales superiores, en términos contemporáneos, permiten que desde el hogar, la escuela y la sociedad en general, con todas las demás influencias sociales que reciben, los niños y las niñas desarrollen hasta los 12 años (primera etapa etaria de relevancia penal), luego a los 15 años y, finalmente, después de los 18 años, una serie de conocimientos y capacidades muy complejas que les permiten conocer en forma relativamente simple cuáles conductas son prohibidas y, de ellas, un grupo especial de conductas que son especialmente prohibidas y con las cuales pueden perder algunos de sus derechos: las denominadas conductas delictivas. Este constante aprendizaje de qué es permitido y qué es prohibido en general y qué es penalmente prohibido desarrolla en la persona una visión compleja respecto a la totalidad de las conductas relevantes jurídicamente, sean penales y no penales, y esa totalidad de normas que constituye el ordenamiento jurídico es el concepto asociado con la antijuridicidad, esa relación que el sujeto debe tener con el ordenamiento jurídico respecto a sus conductas potencialmente penales.

Entonces debe cuestionarse cuál es la relación de la imputabilidad con la antijuridicidad y procedería entonces preguntarse también si la imputabilidad tendría alguna relación con la tipicidad.

Según la teoría del delito, si en el análisis de tipicidad, el juez o la jueza analiza el conocimiento y voluntad del sujeto acusado de realizar los elementos descriptivos, normativos y subjetivos del tipo penal, y en la antijuridicidad, analiza el conocimiento y voluntad del sujeto acusado de realizar esos mismos elementos en relación con el ordenamiento jurídico, a fin de verificar si su conducta, que ha pasado el examen

de tipicidad, tiene algún permiso de parte del ordenamiento jurídico para que detenga el examen del ilícito, entonces debemos aceptar que ese conocimiento y voluntad, que son el aspecto cognitivo y volitivo ya mencionados, del tipo penal y del ordenamiento jurídico se refieren indudablemente a la capacidad de imputabilidad de la persona y, es por ello, que una persona puede ser imputable y no ser culpable.

Harbottle explica que las causas de la inimputabilidad o la imputabilidad disminuida son las siguientes:

1. Los trastornos psíquicos que afectan el aspecto intelectual o emocional (enfermedad o causa somática).
2. Las oligofrenias, disturbios mentales o desarrollo mental insuficiente.
3. La grave perturbación de la conciencia. (Harbottle Quirós, 2012, pp. 52-53). En Costa Rica, la enfermedad mental y la grave perturbación de la conciencia son las causas de inimputabilidad o imputabilidad disminuida.

VI. CLASIFICACIONES DE ENFERMEDADES MENTALES

Hay múltiples clasificaciones de enfermedades mentales y están en constante revisión.

Las principales clasificaciones son:

OMS, Clasificación Internacional de las Enfermedades (CIE-11) (W.H.O., 2018) y Asociación Psiquiátrica Americana, Manual diagnóstico y estadístico de trastornos mentales (DSM – V). (A.M.A., 2018). Este manual es considerado el principal.

VII. ASPECTOS JURISPRUDENCIALES

Es importante señalar lo manifestado en la sentencia n.º 406-2005 del Tribunal de Casación Penal de San José del 12 de mayo de 2005:

[...] En el presente asunto se anula la resolución impugnada con base en los razonamientos arriba indicados, debiendo indicarse que la misma incurre en falta de fundamentación. No se toma partido sobre si en el caso concreto hay efectivamente una imputabilidad disminuida o una inimputabilidad, lo que en definitiva debe ser establecido por el juzgador, debiendo actuarse con mucho cuidado al respecto, ello ya que en definitiva está en juego el principio de culpabilidad, establecido en el artículo 39 de la Constitución Política. Debe tenerse siempre en cuenta el grado de disminución de la imputabilidad, ya que si es significativa, debe afirmarse más bien la inimputabilidad, no siendo necesaria la exclusión total de la capacidad de conocer el carácter de las acciones y de actuar conforme a ello, ya que ello es difícil que se dé en un caso concreto, debiendo estimarse que la culpabilidad tiene un carácter graduable. A pesar de lo anterior, debido a que la resolución impugnada hace referencia a que se trata de un sobreseimiento por imputabilidad disminuida deben hacerse una serie de razonamientos sobre la misma, sin que, como se dijo, se tome por la mayoría del Tribunal de Casación, integrada por los jueces Llobet y Sojo, partido sobre si en el caso concreto se está ante una inimputabilidad o una imputabilidad disminuida. Debe reconocerse que un sector de la doctrina costarricense ha considerado que la imputabilidad disminuida es una causa que excluye la culpabilidad, debiéndose ordenar un sobreseimiento o una sentencia absolutoria, dependiendo del estado de la causa. Este ha sido el criterio que ha sostenido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a partir del voto 524-F-92 del 6 de noviembre de 1992 [...]. (P.G.R., 2018).

En esta sentencia, se establece que hay una cierta equiparación entre la imputabilidad disminuida, cuando es de cierto grado, y la inimputabilidad porque “[...] no es necesaria la exclusión total de la capacidad de conocer el carácter de las acciones y actuar conforme a ello, ya que ello es difícil que se dé en un caso concreto [...]” y agrega que un sector de la doctrina costarricense considera que “[...] la imputabilidad disminuida es una causa que excluye la culpabilidad, debiéndose ordenar un sobreseimiento o una sentencia absolutoria [...]”. (P.G. R., 2018).

A su vez, la sentencia n.º 524-F-92 citada establece:

[...] cuando concurre la causal de comentario, debe absolverse al acusado y aplicarse la respectiva medida de seguridad, a tenor de lo dispuesto por el artículo 102.a) del Código Penal. Resulta así de una interpretación sistemática del Código de Procedimientos Penales, concretamente de los artículos 320.2, 357 y 474.3. Los dos primeros imponen al tribunal el dictado de sobreseimiento y aplicación de una medida de seguridad, cuando sobreviene una causa de inimputabilidad [...]. (P.G.R., 2018).

En la sentencia n.º 2011- 01194 de condena por robo agravado, la Sala Tercera estableció que se practicó un peritaje psiquiátrico forense con esquizofrenia paranoide; pero no se demostró que al momento de los hechos presentara descompensación de esa enfermedad. (P.G.R., 2018).

En la sentencia n.º 2004- 00130 de condena por robo y resistencia agravada, la Sala Tercera estableció que, aun cuando se vio agresividad en prisión y en el proceso y que padecía de esquizofrenia paranoide, no se demostró qué sucedió al momento del hecho. (P.G.R., 2018).

En la sentencia n.º 2008-00018 de condena por robo agravado, la Sala Tercera indicó que, al momento de la pericia, el sujeto estaba compensado lo que demostraba que su esquizofrenia hebefrénica

(trastorno mental en la que el comportamiento del individuo sufre alteraciones espontáneas sin ningún propósito o motivación, agitación y desinhibición) era pasajera. (P.G.R., 2018).

VIII. CONCLUSIONES

1. La imputabilidad es una aptitud, una cualidad o una característica de la cual la persona imputada debe gozar para poder realizar el juicio de reproche referente a la culpabilidad.
2. La imputabilidad únicamente tiene funcionalidad dentro del derecho penal, por lo que requiere que se haya realizado un hecho típico y antijurídico. Si la conducta acusada no es típica y, si no es antijurídica, no se inicia el análisis de la imputabilidad.
3. La inimputabilidad o la imputabilidad disminuida de una persona es relativa a una serie de factores en relación con el trastorno o la enfermedad que le afecta o, incluso, dentro de la misma afectación por cuanto diversas conductas típicas pueden requerir varios grados de abstracción u otros requerimientos.
4. La inimputabilidad consiste en no poder comprender el carácter ilícito del hecho y no poder determinarse de acuerdo con esa comprensión o no poder soportar los rigores del proceso penal porque no se pueden comprender los elementos del proceso o no se puede coadyuvar en la defensa del caso, y estos serían los elementos cognitivos y volitivos, pero llevados específicamente a la etapa del debate.
5. Los artículos 42 y 43 establecen como causas de inimputabilidad la ENFERMEDAD MENTAL y la GRAVE PERTURBACIÓN DE LA CONCIENCIA. En cuanto a la conducta acusada, deben determinarse estas circunstancias para el momento de los hechos, no para el momento del debate.
6. La grave perturbación puede ser ocasionada por alcohol o drogas enervantes, entre otros factores. Pero el uso de alcohol o drogas debe ser accidental o involuntario para producir la inimputabilidad.

7. La imputabilidad disminuida ocurre cuando el sujeto no posea sino incompletamente, en el momento de la acción u omisión, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.
8. La jurisprudencia parece indicar que la defensa es la que tiene el deber de demostrar el estado de descompensación al momento del hecho. Sin embargo, por la obligación de lealtad y transparencia procesal del Ministerio Público, este también debe advertir si la prueba demuestra un estado de inimputabilidad de la persona acusada para el momento de los hechos.
9. El hecho de que una persona tenga una condición de enfermedad mental, sea permanente o temporal, no implica per se, salvo que sea de por sí determinante de inimputabilidad total, que el tribunal lo considere inimputable, sino que se debe demostrar la condición al momento del hecho.
10. Si la condición del sujeto es temporal o pasajera, la carga de la prueba recaerá sobre el sujeto que alega la condición de inimputabilidad.
11. La demostración de un estado de inimputabilidad tiempo después de ocurrido el hecho es muy compleja, por lo que los atrasos en el peritaje psicológico pueden ser importantes. La observación del sujeto inmediatamente después del hecho es determinante y lo convierte en objeto de prueba.
12. En caso de que la persona autora de la conducta incapaz haya causado algún perjuicio económico resarcible, es posible que su patrimonio resulte civilmente responsable, aun cuando el sujeto no sea penalmente responsable.

XIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- A.M.A., A. P. Diagnostic and statistical manual of mental disorders. Obtenido de American Psychiatric Association: <https://www.psychiatry.org/psychiatrists/practice/dsm> (22 de mayo de 2018.)
- Chan Mora, G. Capacidad de culpabilidad penal y libertad de decisión. Acerca del debate entre las neurociencias, la filosofía de la mente y el derecho penal. Revista de la Maestría en Ciencias Penales, UCR: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12439/11693> (21 de noviembre de 2018).
- eCIE10ES.. Edición electrónica de la CIE-10-ES. eCIE10ES: <https://eciemaps.msssi.gob.es/ecieMaps/browser/metabuscador.html> (22 de mayo de 2018).
- Estado, B. O.. Legislación consolidada. Boe.es: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444> (10 de noviembre de 2018).
- Fiandaca, G. y. (2006). Derecho penal: parte general. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S. A., p. 332.
- Harbottle Quirós, F. (2012). Imputabilidad disminuida. San José: Editorial Juricentro S. A.
- Hirsch, H. J. Acerca de la actual discusión alemana sobre libertad de voluntad y derecho penal. Obtenido de [www.academia.edu](http://www.academia.edu/30258392/_2013_): http://www.academia.edu/30258392/_2013_ (21 de noviembre de 2018).
- Hirsch H. J. [Acerca de la actual discusión alemana sobre libertad de voluntad y derecho penal en E. Demetrio Crespo dir.; M. Maroto Calatayud coord. Neurociencias y derecho penal. Madrid, Montevideo-Buenos Aires: Edisofer.](#)
- Lin Ching Céspedes, R. (2012). Psicología forense. Principios fundamentales. San José, C. R.: Editorial Universidad Estatal a Distancia.

- López Díaz, C.. Código penal alemán. Obtenido de unifr.ch: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj_20080609_13.pdf (10 de noviembre de 2018).
- P.G.R.. Nexuspj. Obtenido de Nexuspj.poder-judicial.go.cr: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-311410> (21 de noviembre de 2018).
- P.G.R., P. G.. Sistema Costarricense de Información Jurídica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027 (14 de mayo de 2018).
- Pérez Alonso, E. J. & Marín de Espinosa Ceballos, E. y. (2010). Fundamentos de derecho penal. (Parte general). Valencia, España: Tirant Lo Blanch, p. 356.
- RAE R. A. Diccionario de la lengua española: <http://dle.rae.es/?id=FGUIOQJ> (21 de noviembre de 2018).
- Rojas Chacón, J. A. (2018). Teoría del delito, aspectos teóricos y prácticos. Tomo II. San José: Ministerio Público, Poder Judicial, p. 291.
- States, O. o. (2018). Código penal de la nación argentina. Oas.org: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_de_la_republica_argentina.pdf (10 de noviembre).
- Vela Treviño, S. (1973). Culpabilidad e inculpabilidad. México: Editorial Trillas.
- W.H.O., W. H. (2018). World Health Organization. [http://www.who.int/es/news-room/detail/17-06-2018-who-releases-new-international-classification-of-diseases-\(icd-11\)](http://www.who.int/es/news-room/detail/17-06-2018-who-releases-new-international-classification-of-diseases-(icd-11)) (21 de noviembre).